

EXPEDIENTES ACUMULADOS 426-2021, 430-2021, 436-2021 Y 455-2021

Oficial 7o de Secretaría General

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se tienen a la vista, para resolver respecto del amparo provisional solicitado, las actuaciones integradas en los expedientes *ut supra* identificados, formados por los amparos en única instancia promovidos por: **i)** Alfonso Carrillo Marroquín -quien instó ante este Tribunal dos acciones de amparo-; **ii)** Manfredo Roberto Marroquín y Edie Josué Cux García, y **iii)** María Eugenia Mijangos Martínez, contra el Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

A) Actos reclamados: ante esta Corte, las personas identificadas en el apartado introductorio del presente auto, promovieron amparos en única instancia contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como actos reclamados: **1. Alfonso Carrillo Marroquín: en la primera de las acciones** que promovió señaló como agravante la amenaza futura, cierta e inminente de que la autoridad cuestionada juramente como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, para completar el periodo 2016–2021, sin que hayan sido resueltas las impugnaciones presentadas contra tal designación, las cuales se encontrarían en trámite ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y que deberá resolver la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, y **en la segunda de las acciones** que instó increpó como reclamada la juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, como Magistrado Titular de la Corte de

Constitucionalidad, para completar el periodo 2016–2021, sin que se hayan resuelto las impugnaciones que se han presentado contra su designación; **2. Manfredo Roberto Marroquín y Edie Josué Cux García** señalaron como cuestionada la amenaza futura, cierta e inminente de que la autoridad cuestionada juramente como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, para completar el periodo 2016–2021, sin que se hayan resuelto las impugnaciones presentadas contra tal designación, las cuales se encuentran en trámite ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y que deberá resolver la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala y **3. María Eugenia Mijangos Martínez** dirigió su acción contra la juramentación y toma de posesión del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad para concluir el periodo 2016–2021, electo por el Colegio de Abogados y Notarios de la República de Guatemala, sin que se haya cumplido con el trámite y resolución de las apelaciones interpuestas por la amparista y otros agremiados del Colegio referido. **B) Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** denuncian violación por el hecho de que el abogado designado por parte de la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sea juramentado y tome posesión pese a que no han sido resueltas las impugnaciones interpuestas contra su designación. Estiman violados los derechos de defensa y sujeción a la ley, así como los principios jurídicos de certeza jurídica, debido proceso y legalidad, para el efecto manifestaron lo siguiente: **1. Alfonso Carrillo Marroquín** indicó que: *i)* el segundo párrafo del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que la designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea

del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, podrán ser impugnadas conforme a la ley, pero mientras se resuelven tales impugnaciones continuarán actuando los Magistrados Titulares y Suplentes que deben ser sustituidos. Por lo anterior, el abogado Mynor Mauricio Moto Morataya no debe ser juramentado por la autoridad recurrida ni tomar posesión del cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, mientras no se resuelvan los cuestionamientos presentados contra su designación; **ii)** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, profirió disposición de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por la cual ordenó a la Junta Directiva del Colegio relacionado que resolviera las impugnaciones presentadas contra la designación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya al cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, certificara la designación referida y comunicara a la autoridad cuestionada, para que ese Organismo del Estado procediera a la juramentación de la persona designada, inobservando lo regulado en el artículo 156 *ibidem*; **iii)** el candidato electo para suplir la vacancia de la Vocalía IV de la Corte de Constitucionalidad, no puede ser juramentado por la autoridad objetada ni tomar posesión del cargo relacionado, en tanto no se hayan resuelto, a su favor, las impugnaciones presentadas contra su designación; **iv)** las impugnaciones promovidas tienen efecto suspensivo respecto de la designación realizada, es decir, constituyen impedimento para que el candidato electo sea juramentado y tome posesión del cargo referido; **v)** ha trascendido en medios de comunicación social que un grupo de Diputados al Congreso de la República de Guatemala promueven que se jure al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, por lo que existe amenaza cierta, inminente y futura de que la autoridad reprochada inobserve lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad; **vi)** en el caso concreto, el hecho de que la vacancia del cargo relacionado acaeciera por el fallecimiento del Magistrado Titular de la Vocalía en cuestión, no es óbice para que no se cumpla con la consecuencia prevista en el artículo 156 *ibidem*, la cual impide que el candidato cuestionado tome posesión del cargo hasta que se resuelvan las impugnaciones presentadas en su contra, y **vii)** contrario a lo previsto en el artículo multicitado, la autoridad recurrida llevó a cabo el acto de juramentación, a pesar que los recursos promovidos contra la designación del profesional referido se encuentran pendientes de ser resueltos;

2. Manfredo Roberto Marroquín y Edie Josué Cux García señalaron que: **i)** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, otorgó la protección interina que le fue oportunamente requerida, no obstante, no consideró que existían siete impugnaciones pendientes de resolverse por la Asamblea General de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, por lo que la acción de amparo promovida incumplía el presupuesto procesal de definitividad; **ii)** la Sala relacionada dio validez a la resolución 02-2021 proferida por el Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a pesar de que esa resolución contenía ilegalidades y **iii)** el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece claramente que la designación de Magistrados por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrá ser impugnada, y mientras se resuelven las impugnaciones presentadas continuarán actuando los Magistrados Titulares y Suplentes que deben ser sustituidos, por lo tanto, cualquier intento de juramentar al profesional electo sin haberse resuelto los recursos promovidos contra su designación es nulo *ipso iure*. En el caso concreto, la autoridad objetada no puede juramentar al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya

por encontrarse pendientes de resolver las impugnaciones presentadas contra su elección, y **3. María Eugenia Mijangos Martínez** argumentó que: *i)* el Congreso de la República de Guatemala al juramentar al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya violó lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, además, actuó de forma ilegal y con abuso de poder; *ii)* derivado de lo anterior, afirma que la Corte de Constitucionalidad no puede dar posesión del cargo para el que fue electo el profesional relacionado, porque con antelación se deben encontrar firmes las impugnaciones promovidas contra su designación; *iii)* por otra parte, asegura, que el abogado Mynor Mauricio Moto Morataya no podía ser juramentado, ya que no ha renunciado al cargo que ocupa actualmente como Juez de Primera Instancia en el Organismo Judicial, y el cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cualquier cargo de dirección política, administración del Estado y ejercicio profesional y *iv)* la autoridad denunciada realizó un acto de juramentación prematuro, debido a que no se tramitaron y resolvieron las impugnaciones presentadas, lo que vulneró su derecho a recurrir y tutela judicial efectiva. **C)**

Pretensión: según lo expresado por los amparistas en el apartado correspondiente, los efectos pretendidos con el otorgamiento de la protección interina son: **I) Alfonso Carrillo Marroquín**, en la primera de las acciones promovidas solicitó: **a)** se oficie a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que se abstenga de certificar y comunicar al Congreso de la República de Guatemala la designación de Mynor Mauricio Moto Morataya como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016-2021, mientras no se resuelvan las impugnaciones promovidas en contra de su designación; **b)** se ordene al Congreso de la República de Guatemala que se

abstenga de juramentar a Mynor Mauricio Moto Morataya como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016-2021, mientras no se resuelvan las impugnaciones promovidas y que puedan promoverse - recursos de apelación- en contra de su designación y **c)** que la Corte de Constitucionalidad se abstenga de dar posesión a Mynor Mauricio Moto Morataya como magistrado titular de esa Corte para completar el periodo 2016-2021, mientras no se resuelvan las impugnaciones promovidas en contra de su designación. **II) Manfredo Roberto Marroquín y Edie Josué Cux García** requirieron: **a)** se oficie al Congreso de la República de Guatemala se abstenga de juramentar a Mynor Mauricio Moto Morataya como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016-2021, mientras no se resuelvan las impugnaciones promovidas y las que puedan promoverse contra su designación. **III) María Eugenia Mijangos Martínez** pidió: **a)** se ordene al Congreso de la República de Guatemala dejar en suspenso el acto reclamado consistente en la “juramentación y toma de posesión” de Mynor Mauricio Moto Morataya como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016-2021, conforme la resolución 2-2021 del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, acto que se encuentra contenido en el Acuerdo 6-2021 del Congreso de la República de Guatemala; **b)** se ordene que Mynor Mauricio Moto Morataya no podrá tomar posesión del cargo ni ejercer como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad hasta que se tramiten debidamente y resuelvan los recursos de apelación que constan en la certificación extendida por el Secretario del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Y **IV) Alfonso Carrillo Marroquín, en la segunda de las acciones que promovió** solicitó se

suspenda provisionalmente el acto reclamado y, para los efectos positivos, que la Corte de Constitucionalidad se abstenga de dar posesión a Mynor Mauricio Moto Morataya como magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016-2021, mientras no se resuelvan las impugnaciones promovidas contra su designación. **D) Informe circunstanciado:** las referidas acciones constitucionales fueron admitidas para su trámite en decretos de veintiséis y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, requiriéndose a la autoridad denunciada los antecedentes del caso o informe circunstanciado. En cumplimiento de lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Mandatario Judicial con Representación, Mynor Rafael Prado Jacinto, informó: **1. en cuanto a la amenaza denunciada:** *i)* que el acto que motivó los amparos promovidos se materializó con la juramentación de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala que realizó Mynor Mauricio Moto Morataya en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la cual consta en el Acuerdo Legislativo 06–2021 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, por lo tanto, las acciones constitucionales de mérito quedaron sin materia sobre la cual resolver; *ii)* el acto señalado como lesivo no es atribuible a la autoridad denunciada, ya que se solicita en las peticiones que los efectos positivos de la decisión que se emita vayan dirigidos a una autoridad distinta, existiendo falta de conexidad entre el acto reclamado y la autoridad contra la que se reclama, por lo que se incumple el presupuesto procesal de legitimación pasiva; *iii)* no se agotaron los procedimientos previos contemplados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para hacer valer los agravios denunciados en amparo, ya que con las presentes garantías constitucionales se pretende modificar lo resuelto en otro proceso de la misma naturaleza; *iv)* el presente caso no encaja

en la literalidad del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, porque al Magistrado que debe ser sustituido falleció, y la norma relacionada aplica solo en casos de transición por cambio de periodo constitucional, por esa circunstancia se procedió a juramentar al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, y **v)** cumplió con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala al juramentar al Magistrado Titular para completar el periodo 2016–2021, designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y **2. con relación al acto de juramentación cuestionado**, expresó similares argumentos a los descritos con anterioridad y, agregó que: **i)** los agravios reprochados por los postulantes devenían de lo ordenado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, por lo que el Congreso de la República de Guatemala, al juramentar al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, actuó en el legítimo ejercicio de sus atribuciones; **ii)** el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad supone la posibilidad de que se juramente a un funcionario público aun y cuando no han sido resueltas las impugnaciones atinentes a su elección, lo que no significa que dicho acto de juramentación sea ilegal, porque los recursos interpuestos deberán continuar su trámite hasta su efectiva resolución; **iii)** el artículo 2 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad regula la función que ejerce el Magistrado Suplente y el momento en que deja de ejercer la titularidad provisional que adquirió por la ausencia definitiva del titular, es decir, se encuentra limitada en tiempo, por lo que la interpretación realizada en cuanto al artículo 156 relacionado, deviene equívoca, pues la designación que se llevó a cabo es la de un Magistrado Titular; **iv)** de conformidad con el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en la

sentencia de cinco de abril de dos mil uno, dictada dentro del expediente 1317-2000, el acto de juramentación cuestionado no cumple las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad para considerarlo un acto de autoridad, por lo que las acciones instadas devienen improcedentes, y **v)** no deben exigirse más requisitos que aquellos que ya fueron calificados en su oportunidad para participar en un proceso de elección y, por lo tanto, de conformidad con la ley la persona electa se encuentra apta para asumir el cargo, en tal virtud el único acto que le corresponde al Congreso de la República de Guatemala es juramentar a dicha persona sin hacer calificación de los requisitos, tal y como lo manifestó la Corte en auto de diez de enero de dos mil veinte, emitido dentro del expediente 106-2020.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *“Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: (...) b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia...”*.

-II-

En el presente caso, como quedó reseñado en el apartado de resultados del presente auto, Alfonso Carrillo Marroquín, Manfredo Roberto Marroquín y Edie José Cux García y María Eugenia Mijangos Martínez promovieron amparos en única

instancia contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando, los tres primeros, como actuar reclamado la amenaza futura, inminente y cierta de que la autoridad cuestionada juramente al abogado Mynor Mauricio Moto Morataya como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad electo por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para completar el periodo dos mil dieciséis-dos mil veintiuno (2016-2021). Además, Alfonso Carrillo Marroquín y la abogada María Eugenia Mijangos Martínez señalaron como acto cuestionado la juramentación del citado profesional del Derecho. La última de los citados postulantes también cuestiona el acto de toma de posesión del citado cargo. Todos los postulantes coinciden en afirmar que los actos cuestionados no pueden llevarse a cabo sin que hayan sido resueltas las impugnaciones interpuestas contra tal designación, las cuales se encontrarían en trámite ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y deberán ser resueltas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Como cuestión preliminar, cabe hacer mérito a la falta de materia que, según la autoridad cuestionada, acaeció respecto de algunas de las acciones de amparo *ut supra* identificadas, esa carencia de materia sobre la cual resolver la hace descansar la autoridad cuestionada por el hecho de que, durante la tramitación del amparo, se haya materializado el acto de juramentación que por vía de esas acciones se pretendía evitar. Al respecto cabe asentar que el hecho de que la amenaza que pretendían evitar los amparistas se haya concretizado, no hace perder materia a las acciones promovidas esto porque la esencia del agravio aducido por los postulantes aún persiste, más bien, el hecho de que en el decurso del proceso constitucional se haya concretado el actuar que se temía, permite denotar el carácter inminente y cierto del actuar que fue señalado como agravante.

De cualquier manera han sido instadas ante este Tribunal dos acciones de amparo en las que se ha señalado concretamente como acto reclamado el acto de juramentación aludido.

Por otro lado, procede analizar, también en forma previa, lo relativo al argumento que adujo la autoridad cuestionada en relación a que las acciones de amparo promovidas tienen por objeto cuestionar lo decidido por virtud de otro proceso constitucional. Al respecto cabe asentar que, por documentación que ha sido aportada por los amparistas, consta a este Tribunal que el otro proceso de amparo al que alude el Congreso de la República fue promovido contra autoridad distinta de la cuestionada en los procesos constitucionales que ahora se analizan, así mismo, la orden emanada en aquella otra acción constitucional fue dirigida hacia la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No consta que la resolución que dictó la Sala jurisdiccional en aquel otro proceso de amparo haya contenido la orden de que el Congreso de la República efectuara el acto de juramentación que se cuestiona por esta vía. Esta última circunstancia torna en autónomo el actuar del Congreso de la República, extremo que habilita la posibilidad de refutarlo por vía de los amparos que ahora se estudian.

-III-

Sobre la denuncia que efectúan los postulantes, cabe citar que consta en el presente asunto que el Congreso de la República de Guatemala, para concretar el acto de juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya, como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016–2021, tuvo a la vista la certificación de veintiséis de enero del presente año, extendida por el Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. En la citada certificación se lee: *“El infrascrito Secretario del Tribunal*

Electoral del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, CERTIFICA que las cinco (5) hojas que se encuentran impresas de un solo lado y que anteceden a la presente acta, son auténticas por haber sido reproducidas en mi presencia el día de hoy, conteniendo la Resolución dos guion dos mil veintiuno (2-2021) con fecha dieciocho de enero de dos veintiuno relacionada al ACTO ELECTORAL PARA ELECCION DE MAGISTRADO TITULAR DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, PARA LLENAR LA VACANTE DEJADA POR EL FALLECIMIENTO DEL MAGISTRADO TITULAR BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA, PARA COMPLETAR EL PERIODO 2016-2021 ELECTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. Se hace constar que de la resolución aludida se encuentran pendientes de resolver seis (6) recursos de apelación presentados por los Abogados y Notarios:

- *La primer (sic) apelación, que ingresó fue del Lic. Alfonso Carrillo Marroquín, se envió informe circunstanciado y certificaciones de los antecedentes.*
- *La segunda apelación fue ingresada por el Lic. Edi Josué Cux García, se envió informe circunstanciado y certificaciones de los antecedentes.*
- *La tercera apelación fue ingresada por la Licda. Edna Marisol Flores Mejicanos, se envió informe circunstanciado y certificaciones de los antecedentes.*
- *La cuarta apelación que ingresó fue de la Licda. María Eugenia Mijangos Martínez, se envió informe circunstanciado y certificaciones de los antecedentes.*
- *La quinta apelación que ingresó fue del Lic. Ramón Cadena, se envió informe circunstanciado y certificaciones de los antecedentes.*

- *La sexta apelación que ingresó fue de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, se envió informe circunstanciado y certificaciones de los antecedentes.”* (La negrilla consignada no figura en el texto original).

Tal como puede advertirse del texto transcrito, el Congreso de la República de Guatemala, al recibir la certificación de la resolución 2-2021 en mención, tuvo conocimiento de la circunstancia de que, contra el acto de designación del citado profesional del Derecho, aún se encuentran pendientes de ser resueltos seis (6) recursos de apelación que fueron interpuestos por varios miembros de ese Colegio profesional con fundamento en lo que establece el artículo 21 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que prevé, como uno de los derechos de los colegiados activos de los Colegios Profesionales, entre otros, el de “c) *Apelar las resoluciones de la Asamblea General (...) ante la junta directiva de cada colegio*”, impugnaciones que, para el caso concreto, corresponde resolver a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.

Tal como quedó asentado, en el presente caso, la denuncia que los solicitantes del amparo formulan en sede constitucional se constriñe a señalar como agravante que el Congreso de la República se aboque a la juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya en el cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad para completar el periodo 2016–2021, designado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sin que hayan quedado resueltas las impugnaciones que, contra su designación, se hicieron valer ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para efecto de decidir sobre la protección interina que han requerido los solicitantes del amparo, cabe citar lo que prevé el artículo 156 de la Ley Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente, en cuanto a que: “(...) *La designación de Magistrados (...) por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; **pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deban ser sustituidos.***” (El resaltado no figura en el texto original).

Lo anteriormente relatado permite advertir que el proceso de designación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya aún se encuentra en fase de impugnaciones, razón por la cual, conforme el precepto legal transcrito, en tanto no haya quedado decidido en definitiva lo relativo a los recursos instados, el proceso de designación no debió avanzar a las fases posteriores, tales como la juramentación y la posterior toma de posesión. Por esa razón se estima que, al haber procedido el Congreso de la República de Guatemala a realizar el acto de juramentación aludido sin que la designación hubiera cobrado firmeza, procedió en forma prematura y, por ende, ni la juramentación ni todas las actuaciones o disposiciones que se hayan asumido para concretar la citada juramentación surten efectos legales.

Por tal razón se estima que concurren los supuestos regulados en el artículo 28 *ibidem*, por lo que debe otorgarse el amparo provisional solicitado, dejando en suspenso la concreción del acto señalado como lesivo dentro de las carpetas judiciales identificadas *ut supra*, como consecuencia, se dispondrá dejar en suspenso tanto el Acuerdo 6-2021 del Congreso de la República de Guatemala como la juramentación del abogado Mynor Mauricio Moto Morataya como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para completar el periodo dos mil dieciséis-dos mil veintiuno

(2016-2021), así como todas las actuaciones o disposiciones que se hayan asumido para concretar la citada juramentación, y los actos posteriores que derivaron de esta última.

En torno al cuestionamiento que hace la abogada María Eugenia Mijangos Martínez aludiendo al acto de toma de posesión del citado profesional no se otorgará la protección interina pedida, esto en atención a que la postulante alude a un actuar que no podría materializarse al dejarse en suspenso el acto de juramentación, razón por la cual no puede ser cuestionado en sede constitucional en este momento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6o, 7o, 27, 34, 35, 163 literal b), 179, 185 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 2, 5, 7, 8 y 50 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte, se integra el Tribunal con la Magistrada María Cristina Fernández García. **II. Se otorga el amparo provisional solicitado.** Para los efectos positivos de la protección constitucional que se concede, se deja en suspenso, el acto de juramentación cuestionado, así como todas las actuaciones o disposiciones que se hayan asumido para concretar la citada juramentación, y los actos posteriores que derivaron de esta última. **III.** Se tienen como terceros interesados y, por lo tanto, como partes en los amparos acumulados, a: **i.** Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; **ii.** Mynor Mauricio Moto Morataya; **iii.** Edna

Marisol Flores Mejicanos; **iv.** Ramón Cadena y **v.** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad. **IV.** De los informes circunstanciados rendidos, se da vista a los solicitantes de los amparos y a los terceros interesados mencionados, por el término común de **cuarenta y ocho horas**. **V. Notifíquese.**



